

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 30 de enero de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha treinta de enero de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 060-2020-R.- CALLAO, 30 DE ENERO DE 2020.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 327-2019-TH/UNAC (Expediente N° 01078583) recibido el 19 de agosto de 2019, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 018-2019-TH/UNAC, sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes HERNÁN ÁVILA MORALES, EGARD ALAN PINTADO PASAPERA, MARCO ANTONIO GUERRERO CABALLERO Y ÁNGEL PÉREZ IRURETA.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, con Resolución Rectoral N° 427-2019-R de fecha 29 de abril de 2019, se resolvió: "1° *AUTORIZAR a la OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA a través de la Unidad de Asuntos Judiciales, iniciar las acciones judiciales correspondientes a los docentes HERNÁN ÁVILA MORALES, EGARD ALAN PINTADO PASAPERA, ANGEL PEREZ IRURETA y al cesante MARCO ANTONIO GUERRERO CABALLERO indicado en el Informe de Alerta de Control N° 003-2019-OCI/0211-ALC; (...)*"; "2° *DERIVAR, copias certificadas de todo lo actuado al TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO para que se pronuncie sobre las presuntas faltas administrativas en que hubieran incurrido los docentes HERNÁN ÁVILA MORALES, EGARD ALAN PINTADO PASAPERA y ANGEL PEREZ IRURETA, conforme a lo indicado en el Informe de Alerta de Control N° 003-2019-OCI/0211-ALC, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. (...)*";

Que, en los considerandos segundo y tercero, respectivamente, de la Resolución Rectoral N° 427-2019-R, se señala: "Que, obra en autos el Oficio N° 322-2019-UNAC/OCI (Expediente N° 01074231) recibido el 17 de abril de 2019, por el cual el Jefe del Órgano de Control Institucional remite al señor Rector el Informe de Alerta de Control N° 003-2019-OCI/0211-ALC sobre "Decano y Docentes de la Facultad de Ciencias Administrativas adjuntaron en su legajo personal títulos y grados presuntamente falsos, emitidos por universidad no autorizada ni acreditada, hecho que habría ocasionado obtención irregular del Grado de Doctor y Magister y consecuentemente el uso indebido de los mismos, afectando la imagen de la Universidad Nacional del Callao, y por ende del Estado Peruano"; con la finalidad de disponer e implementar las medidas correctivas que correspondan, sean estas de carácter administrativo o legal y en el marco de sus responsabilidades al ejercicio del control interno establecido en el Art. 6 de la Ley N° 28716 y Art. 7 de la Ley N° 27785 y sus modificatorias"; asimismo, "Que, la Directora (e) de la Oficina de



Asesoría Jurídica mediante Oficio N° 238-2019-OAJ recibido el 23 de abril de 2019, en atención al Informe de Alerta de Control N° 003-2019-OCI/0211-ALC en el cual indica como conclusión “que los Títulos y Grados obtenidos de la Universidad Internacional Euroamericana adjuntados a los legajos personales de los señores: Hernán Ávila Morales, Egard Alan Pintado Pasapera, Marco Antonio Guerrero Caballero y Ángel Pérez Irureta, son presuntamente falsos, por no tener la legalidad en su emisión”; evidenciándose la trasgresión de los Arts. 21 y 44 de la Ley N° 30220, lo cual tiene como efecto “Decano y docentes de la mencionada Facultad habrían obtenido irregularmente el grado de doctor y magister, y haber hecho uso indebido de los mismos presentado en su legajo personal en la Universidad Nacional del Callao, revalidado y presentado en la SUNEDU, cuando la Universidad Internacional Euroamericana, en el país de Panamá no se encontraba autorizada ni acreditada como Universidad Privada, afectando y defraudando la imagen de la Universidad Nacional del Callao, y por ende del Estado Peruano, por lo que requiere que la entidad inicie las acciones legales que correspondan, al encontrarse indicios que se estén afectando la fe pública”; por todo ello, considera que corresponde derivar lo actuado al TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO a efectos de la determinación de responsabilidades de los docentes HERNÁN ÁVILA MORALES, EGARD ALAN PINTADO PASAPERA y ANGEL PEREZ IRURETA, sobre la presunta comisión de falta administrativa de uso indebido de grados académicos de doctor y magister en sus legajos personales de la Universidad Nacional del Callao, por no tener legalidad en su emisión; asimismo, autorizar a la Oficina de Asesoría Jurídica para el inicio de las acciones legales contra los mencionados señores y los que resulten responsables;”

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución Rectoral N° 427-2019-R, mediante Oficio N° 471-2019-OSG, de fecha 08 de mayo de 2019, se remitió al Tribunal de Honor Universitario, la citada Resolución así como copia certificada del sustento bajo Expediente N° 01074231, con noventaiocho (98) folios;

Que, mediante el Oficio del Visto, el Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 018-2019-TH/UNAC, en el que señala que *“Resulta de autos, que mediante Oficio N° 471-2019-SG del 08-05-2019, el Secretario General Lic. Cesar Guillermo Jáuregui Villafuerte se dirige por disposición del señor Rector de la Universidad Nacional del Callao, y remite al Tribunal de Honor de esta casa de estudios, el Expediente N° 01074231, mediante el cual pone en conocimiento el Informe de Alerta de Control, Servicio Relacionado N°003-2019-OCI/0211-ALC, cuyo alcance es: “DECANOS Y DOCENTES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS ADJUNTARON EN SU LEGAJO PERSONAL TITULOS Y GRADOS PRESUNTAMENTE FALSOS, EMITIDOS POR UNIVERSIDAD NO AUTORIZADA NI ACREDITADA, HECHO QUE HABRIA OCASIONADO OBTENCION IRREGULAR DEL GRADO DE DOCTOR Y MAGISTER Y CONSECUENTEMENTE EL USO INDEBIDO DE LOS MISMOS, AFECTANDO LA IMAGEN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, Y POR ENDE AL ESTADO PERUANO”*; señalando que *“(…) los títulos cuestionados, de acuerdo a la información proporcionada por la Oficina de Recursos Humanos y su Director Mg. Loyo Pepe Zapata Villar de procedencia fraudulenta serían: -AVILA MORALES HERNAN; Título de Licenciatura en Administración de Empresa; Título de Doctor en Administración. -PINTADO PASAPERA EDGAR ALAN; Título de Licenciatura en Administración de Empresa. -GUERRERO CABALLERO MARCO ANTONIO; Título de Master en Administración de Empresa; Título de Doctor en Administración. -PEREZ IRURETA ANGEL, Título de Licenciatura en Administración de Empresa; Título de Licenciatura en Criminología. Estas conductas, están contempladas en el artículo 258.1, 258.15 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; art. 10° e), o) y t); art. 11°, art. 12° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05-01-2017, de corroborarse tales conductas son posible de que se le aplique lo estipulado en los artículos 261, 267 y/o 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao”*;

Que, acorde con lo expuesto por el Tribunal de Honor Universitario, señala en la parte considerativa de su Informe N° 018-2019-TH/UNAC: *“1. Que, mediante Oficio N° 471-2019-OAJ del 08-05-2019, el Secretario General Lic. Cesar Guillermo Jáuregui Villafuerte se dirige por disposición del señor Rector de la Universidad Nacional del Callao, y remite al Tribunal de Honor de esta casa de estudios, el Expediente N° 01074231, mediante el cual pone en conocimiento el Informe de Alerta de Control, Servicio Relacionado N°003-2019-OCI/0211-ALC, cuyo alcance es: “DECANOS Y DOCENTES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS ADJUNTARON EN SU LEGAJO PERSONAL TITULOS Y GRADOS PRESUNTAMENTE FALSOS, EMITIDOS POR UNIVERSIDAD NO AUTORIZADA NI ACREDITADA, HECHO QUE HABRIA OCASIONADO OBTENCION IRREGULAR DEL GRADO DE DOCTOR Y MAGISTER Y CONSECUENTEMENTE EL USO INDEBIDO DE LOS MISMOS, AFECTANDO LA IMAGEN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, Y POR ENDE AL ESTADO PERUANO”*; *“Que, los títulos cuestionados, habrían sido obtenidos por los docentes: -AVILA MORALES HERNAN; Título de Licenciatura en Administración de Empresa; Título de Doctor en Administración. -*

PINTADO PASAPERA EDGAR ALAN; Título de Licenciatura en Administración de Empresa. - GUERRERO CABALLERO MARCO ANTONIO; Título de Master en Administración de Empresa; Título de Doctor en Administración. -PÉREZ IRURETA ANGEL, Título de Licenciatura en Administración de Empresa; Título de Licenciatura en Criminología.”, indicando que “A. Que las conductas, descritas en los considerandos anteriores están subsumidas en el artículo 258.1, 258.15 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; art. 10° e), o) y t); art. 11°, art. 12° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05-01-2017; por lo que constituirían conductas sancionables”; “4. Que, de corroborarse tales conductas son pasible de destitución según lo estipulado en los artículos 261, 267 y/o 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; así las conductas desplegadas por los docentes son consideradas conductas graves o muy graves.”; “5. Que, corresponde para esclarecer los hechos y se adjunte las respectivas pruebas de cargo y de descargo con tal fin se hace necesario que se sustancie un proceso administrativo con todas las garantías del caso.”;

Que, efectuado el análisis correspondiente por el Tribunal de Honor Universitario conforme se ha señalado en los considerandos precedentes de la presente Resolución, dicho órgano colegiado acordó: **“1. PROPONER al Rector de la Universidad Nacional del Callao la INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de los docentes AVILA MORALES HERN ; PINTADO PASAPERA EDGAR ALAN; GUERRERO CABALLERO MARCO ANTONIO; PEREZ IRURETA ANGEL; por las conductas previstas en los artículo 258.1, 258.15 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; y art. 10° e), o) y t); art. 11°, art. 12° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05-01-2017. 2. REMITIR todo lo actuado al Despacho Rectoral de la Universidad Nacional del Callao a fin de que el señor Rector proceda de acuerdo a sus atribuciones.”;**

Que, al respecto, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Proveído N° 1116-2019-OAJ recibido el 29 de agosto de 2019, considera que previamente, la Oficina de Recursos Humanos debe emitir el informe laboral correspondiente de los señores HERNÁN ÁVILA MORALES, EGARD PINTADO PASAPERA, MARCO GUERRERO CABALLERO Y ANGEL PEREZ IRURETA, precisando desde cuándo trabajan en ésta Cas Superior de Estudios, así como el régimen laboral o modalidad contractual por la que prestan sus servicios;

Que, con Oficio N° 164 6-2019-ORH recibido el 09 de setiembre de 2019, el Director de la Oficina de Recursos Humanos remite el Informe N° 595-2019-URBS-ORH/UNAC por el cual el Jefe de la Unidad de Remuneración y Beneficios Sociales informa que don HERNÁN ÁVILA MOPRALES es docente nombrado, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, quien ha sido suspendido, sin remuneración, desde el mes de mayo hasta setiembre de 2019, según Resolución de Consejo Universitario N° 126-2019-CU; que don EGARD ALAN PINTADO PASAPERA, es docente nombrado adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, de esta Casa Superior de Estudios; que don MARCO ANTONIO GUERRERO CABALLERO, es ex - docente nombrado adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de esta Casa Superior de Estudios, cesado a partir del 01 de enero de 2019 mediante Resolución de Consejo Universitario N° 278-2018-CU; asimismo, que don ÁNGEL PEREZ IRURETA fue docente contratado hasta el 31 de diciembre de 2018;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, conforme a lo informado por la Oficina de Recursos Humanos, con Proveído N° 1212-2019-OAJ, recibido el 16 de setiembre de 2019, considera que, al advertirse que el docente GUERRERO CABALLERO MARCO ANTONIO se encuentra cesado desde el 01 de enero de 2019 con Resolución N° 278-2018-CU, y el profesor ÁNGEL PÉREZ IRURETA fue docente en esta Casa Superior de Estudios en calidad de contratado solo hasta el 31 de diciembre de 2018, el Tribunal de Honor Universitario debe de rectificar el Informe N° 018-2019-TH/UNAC, considerando lo advertido y de conformidad al Informe N° 595-2019-URBS-ORH/UNAC de la Oficina de Recursos Humanos;

Que, al respecto, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario, con Oficio N° 569-2019-TH/UNAC, de fecha 8 de enero de 2020, manifiesta que dicho colegiado se ratifica, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el Informe N° 018-2019-TH y considera que ha cumplido con pronunciarse oportunamente y que corresponde a la autoridad competente resolver si se apertura o no el Proceso Administrativo Disciplinario contra los docentes antes mencionados, reiterando que, conforme al Art. 350 del Estatuto, el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo; por ello, las decisiones e interpretaciones legales que emite tal colegiado no pueden ser objeto de recomendaciones ni ser rectificadas por otro órgano u oficina de la Universidad;



Que, mediante Informe Legal N° 068-2020-OAJ, recibido el 17 de enero de 2020, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, efectuado el análisis correspondiente, señala que: “9. Que, el artículo 75° de la Ley N° 30220 “**Ley Universitaria**” menciona: “**El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria** (...)”. “10. Que, por otro lado, el artículo 1° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC aprobado con Resolución de Consejo de Facultad N° 020-2017-CU de fecha 05/01/17 establece: “El presente reglamento tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a los **docentes** y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao. Comprende las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria de la Universidad Nacional del Callao, y las propuestas de las sanciones correspondientes”. “11. Que, de igual forma, el art. 2° de dicho Reglamento menciona: “**Los miembros integrantes del Tribunal de Honor Universitario son los responsables de conducir las investigaciones de los hechos que se denuncien en contra de los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao. Gozando de autonomía en el ejercicio de dicha función**”. “12. Que, asimismo el artículo 4° del mencionado Reglamento dispone : “**El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolució n o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanció n (...)**”. “13. Que, del mismo modo el artículo 15° de dicho Reglamento señala: “**El Tribunal de Honor evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el Rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado de realizar cualquier acto indagatorio**”. “14. Que, de igual forma el artículo 16° del citado reglamento sostiene: “**El Rector emite de ser el caso, la resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos**”.

Que, por las consideraciones expuestas en su Informe Legal N° 068-2020-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye señalando “Que, todo lo actuado si bien es cierto, el mencionado Colegiado refiere que la conducta imputada a los docentes **HERNAN AVILA MORALES, EGARD PINTADO PASAPERA, MARCO ANTONIO GUERRERO CABALLERO Y ANGEL PEREZ IRURETA**, los cuales **supuestamente** habrían incurrido en el artículo 258.1, 258.15 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; art. 10° e) o) y t); art 11°, art. 12° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05.01.2017, podría configurar la presunta comisión de una falta, lo cual ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante ese Colegiado, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo, deberá **EXCLUIRSE** de dicha propuesta de **APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO** a los señores **ANTONIO GUERRERO CABALLERO Y ANGEL PEREZ IRURETA** por no tener la calidad de docentes, al inicio de la presente investigación, de esta Casa Superior de Estudios, por lo que se debe aperturar proceso administrativo disciplinario solo contra **HERNAN AVILA MORALES, EGARD PINTADO PASAPERA**, por los fundamentos expuestos en el **INFORME N° 018-2019-TH/UNAC, el OFICIO N° 569-2019-TH/UNAC** del Tribunal de Honor y a lo informado por el Director (i) de la Oficina de Recursos Humanos con Oficio N° 164-6-2019-ORH de fecha 09/09/2019”;

Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolució n o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanció n”; “Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio”; y “El Rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos”;

Estando a lo glosado; al Informe N° 032-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 04 de noviembre de 2019; al Informe Legal N° 1166-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 27 de noviembre de 2019; al registro de atención del Sistema de Trámite Documentario recibido del despacho rectoral el 02 de diciembre de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los docentes **HERNÁN ÁVILA MORALES** y **EGARD ALAN PINTADO PASAPERA**, adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a lo recomendado en el Informe N° 018-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario y al Informe Legal N° 068-2020-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **NO INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los señores **MARCO ANTONIO GUERRERO CABALLERO** y **ÁNGEL PÉREZ IRURETA**, conforme a lo recomendado en el Informe Legal N° 068-2020-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, SUDUNAC, SINDUNAC SUPROUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, DIGA, OAJ, OCI, THU, ORRHH, UE,
cc. SUDUNAC, SINDUNAC SUPROUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesados.